

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50-01-23-33-000-2017-00622-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALFONSO MORENO NIÑO Y OTRO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICÍA NACIONAL  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JAIME ALFONSO MORENO NIÑO** Y **LUIS ENRIQUE MORENO NIÑO**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sea declarada responsable administrativamente y condenada al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, en su calidad de Representante Legal y socio, respectivamente, de la Chatarrería "El Zorro", por los hechos acaecidos el 10 de octubre de 2015.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la demanda se persiguen perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), precisándose que los morales no se tienen en cuenta como lo dice la norma trascrita.

Respecto de los perjuicios materiales, la estimación del lucro cesante futuro, se establece en la demanda en la suma de \$1.498.948.180.86, atendiendo la vida probable del demandante JAIME ALFONSO MORENO NIÑO, intelección que no es de recibo, toda vez, que tal como dice la norma trascrita en parte precedente, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y lo señalado en este acápite corresponde a una mera expectativa, que no puede aceptarse para efectos de establecer la competencia funcional del presente asunto, pues se daría por sentado que el señor MORENO NIÑO devengaría por toda su probable vida una ganancia mensual de \$8.000.000,00, situación que riñe con las reglas de la sana crítica en las máximas de la experiencia, aunado al hecho de que se estaría emitiendo un juicio anticipado respecto de un asunto que debe ser objeto de debate.

Así las cosas, para este despacho revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que los demandantes, con la Chatarrería “El Zorro”,

obtuvieron, durante los meses que estuvo en funcionamiento, utilidades que variaron de un mes a otro, de acuerdo con los estados de resultados que aportaron del folio 17 al 22, en consecuencia, se tomará como cuantía del presente asunto, el valor pretendido por lucro cesante consolidado que asciende a la suma de **\$203.139.881.23**, evidenciándose que, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, pues para el año 2017 la cuantía ascendía a \$368.858.500.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda.

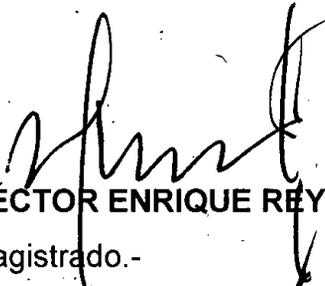
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-